



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



# Resolución

(Versión pública)

Nº 022-2022/CCD-INDECOPI

Lima, 18 de enero de 2022.

## EXPEDIENTE Nº 250-2019/CCD

DENUNCIANTE : MARLON FERNANDO PORTILLA SERNA  
(SEÑOR PORTILLA)  
IMPUTADA : TECSUP Nº 1<sup>1</sup>  
(TECSUP)  
MATERIAS : PUBLICIDAD COMERCIAL  
ACTOS DE ENGAÑO  
MEDIDA CORRECTIVA  
GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN  
ACTIVIDAD : SERVICIOS EDUCATIVOS

**SUMILLA:** Se declara **FUNDADA** la denuncia presentada por el señor Portilla en contra de Tecsup, por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, respecto de la difusión de las afirmaciones referidas a la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica que dieron a entender a los consumidores que: (i) la licencia que otorgaría Tecsup estaría acreditada por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y, (ii) la licencia que otorgaría Tecsup permitiría trabajar en cualquier país de Latinoamérica, así como, Estados Unidos y Europa, solo convalidando la referida licencia.

En consecuencia, se **SANCIONA** a la imputada con las siguientes multas:

1. Por la infracción por actos de engaño por la difusión de la afirmación: “la licencia que otorgaría Tecsup estaría acreditada por la Dirección General de Aeronáutica Civil”: Tres (3) UIT.
2. Por la infracción por actos de engaño por la difusión de la afirmación: “la licencia que otorgaría Tecsup permitiría trabajar en cualquier país de Latinoamérica, así como, Estados Unidos y Europa, solo convalidando la referida licencia: Tres (3) UIT.

Asimismo, se **ORDENA**, en calidad de medida correctiva, el **CESE DEFINITIVO** e **INMEDIATO** de la difusión de las publicaciones infractoras, sobre la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica, en tanto den a entender a los consumidores que: (i) la licencia que otorgaría Tecsup estaría acreditada por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y, (ii) la licencia que otorgaría Tecsup permitiría trabajar en cualquier país de Latinoamérica, así como, Estados Unidos y Europa, solo convalidando la referida licencia; en tanto ello no sea cierto.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes Nº 20145906254.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



***Finamente, se declara INFUNDADA la denuncia presentada por el señor Portilla en contra de Tecsup, por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, respecto de la difusión de las afirmaciones sobre la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica, referidas a que: (i) el 90% de egresados estarían trabajando; y (ii) los egresados de dicha carrera ganarían sueldos por encima del real.***

## **1. ANTECEDENTES**

El 27 de diciembre de 2019, mediante el Memorándum N° 3616-2019/CC2, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 remitió copia del Expediente N° 774-2019/CC2, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 1 de fecha 9 de julio de 2019, mediante la cual la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, CPC 2) declinó su competencia para conocer un extremo de la denuncia presentada por el señor Portilla en contra de Tecsup, en tanto la misma versaría en la presunta difusión de anuncios publicitarios engañosos, por lo que dicho extremo sería competencia de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Comisión).

Sobre el particular, el señor Portilla indicó que Tecsup difundiría publicaciones, en distintos medios de comunicación social y en su sitio web, en particular, sobre la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica, en donde se habría ofertado lo siguiente:

- (a) Otorgar una licencia en aviación acreditada por la Dirección General de Aeronáutica Civil (en adelante, DGAC), la cual sería la autoridad que otorgaría las licencias en aviación en el Perú;
- (b) La licencia en aviación otorgada por la DGAC podría ser convalidada en Estados Unidos y Europa;
- (c) El 90% de egresados estarían trabajando; y,
- (d) Los egresados ganarían sueldos por encima del real.

Al respecto, el denunciante manifestó que en virtud de dichas ofertas, habría postulado al Programa de admisión de Tecsup PAT 6 – 2015-2 el 6 de abril de 2015, para lo cual habría llevado a cabo un programa de admisión, el cual versaría en cuatro meses de clases que tendrían como objeto el ingreso directo a aprobar el programa. En esa línea, manifestó que habría iniciado sus estudios en la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica de manera regular el 10 de agosto de 2015, para lo cual habría pagado a la fecha, la suma de S/ 59 960.00, por el concepto de mensualidades para lo cual habría realizado un préstamo.

En esa misma línea, el señor Portilla manifestó que estando por culminar sus estudios, se le habría informado que Tecsup no podría otorgar licencia acreditada por la DGAC, la cual tampoco podría ser convalidada en Estados Unidos y Europa. Ante ello, indicó que, al tomar conocimiento de ello, así como de que en el mercado local habría pocas posibilidades de insertarse como trabajador ejerciendo la carrera, dado que el porcentaje de egresados de dicha carrera que estarían laborando no alcanzaría ni el 20%, en tanto por cada promoción de 12 alumnos, solo 3 estarían trabajando. Sobre este punto, precisó que no habría demanda en el mercado para los egresados de la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica que ofertaría Tecsup, por lo cual sería una propaganda falsa.

De esta manera, el denunciante resaltó que no tendría sentido culminar la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica ni los estudios avanzados hasta la fecha en Tecsup, dado que tendría que trabajar en el extranjero como lo habría planeado en su proyecto de vida. Además, agregó que habría tomado conocimiento, cuando egresó la primera y segunda promoción de la carrera, que los egresados estarían demorando de cinco a más de un año, en obtener su licencia en aviación en una entidad que no tendría relación con Tecsup, previos exámenes y pagos, lo que evidenciaría que los alumnos egresados no estarían preparados para rendir los exámenes que se requerirían para obtener la licencia.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



En esa misma línea, manifestó que habría presentado un reclamo ante el Indecopi (Reclamo N° 001019-2018/SAC-ILN), siendo que en la audiencia de conciliación el representante de Tecsup habría reconocido el error de propaganda, para lo cual habría minimizado los hechos y ofrecido, por parte de Tecsup, asumir con todos los gastos hasta la obtención de la licencia ante la DGAC, lo cual, según el denunciante sería desproporcional ante los daños ocasionados, por lo cual no habría llegado a un acuerdo con Tecsup.

El 16 de enero de 2020, mediante el Memorándum N° 000122-2020-CC2/INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 remitió copia del Expediente N° 774-2019/CC2.

Mediante Proveído N° 1 de fecha 17 de enero de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica) le requirió al señor Portilla el pago de la tasa ascendente a S/ 108, por concepto de denuncia por la presunta comisión de actos de engaño realizados mediante publicidad.

El 27 de enero de 2020, mediante Memorándum N° 37-2020-GAM/INDECOPI, la OLI – Gamarra remitió el escrito presentado por el señor Portilla el 23 de enero de 2020, mediante el cual cumplió con remitir el comprobante de pago de la tasa ascendente a S/ 108.00, por concepto de denuncia ante la Comisión.

Mediante Resolución de fecha 10 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica admitió a trámite la denuncia e imputó en contra de Tecsup, la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que habría difundido publicaciones, en distintos medios de comunicación social y en su sitio web, sobre la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica, en donde se habría transmitido lo siguiente: (a) otorgaría una licencia en aviación acreditada por la DGAC, (b) la licencia en aviación otorgada por la DGAC podría ser convalidada en Estados Unidos y Europa; (c) el 90% de egresados estarían trabajando; y, (d) los egresados ganarían sueldos por encima del real; lo que sería erróneo y/o inexacto, en tanto la licencia en aviación no sería acreditada por la DGAC, por lo que tampoco podría ser convalidada en Estados Unidos y Europa; y, el porcentaje de egresados de dicha carrera que estarían laborando, no alcanzaría ni el 20% del total, en tanto por cada promoción de 12 alumnos, solo 3 estarían trabajando.

El 12 de junio de 2020, Tecsup presentó su escrito de descargos, mediante el cual manifestó, de manera preliminar, que el 4 de diciembre de 2018, habría sido notificada con el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, tramitado bajo el Expediente N° 216-2018/CCD, por la presunta comisión de actos de engaño mediante la difusión de las siguientes afirmaciones: “el 95% de nuestros egresados trabajan” y “el 95 % de nuestros egresados trabajan en su especialidad”. En esa línea, indicó que mediante Resolución N° 076-2019/CCD-INDECOPI de fecha 4 de junio de 2019, la Comisión habría resuelto declarar fundada la imputación realizada en su contra, por lo cual impuso una multa de 2 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT). En este punto, señaló que el 21 de junio del 2019 habría presentado un escrito mediante el cual acreditaría el cumplimiento del pago de la multa impuesta, así como la medida correctiva ordenada, por lo que la Resolución N° 076-2019/CCD-INDECOPI habría quedado consentida.

Por otro lado, la imputada expresó que con fecha 15 de julio de 2019 habría sido notificada con la Resolución N° 1 emitida por CPC 2, mediante la cual se habría admitido a trámite la denuncia presentada por el señor Portilla, tramitada en el Expediente N° 774-2019/CC2, por presuntas infracciones al deber de idoneidad contemplado en la Ley N° 29571 (en adelante, Código de Protección y Defensa del Consumidor). En esa línea, sostuvo que a la fecha el procedimiento ante CPC 2 se encontraría siendo evaluado por la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, SPC). En este punto, indicó que el presente procedimiento por competencia desleal se habría iniciado a consecuencia de los hechos denunciados por el señor Portilla ante CPC 2, siendo



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



que cada uno de los presuntos actos de engaño estarían sustentados en un alegato o medio probatorio que el señor Portilla habría presentado en su escrito de denuncia ante CPC 2. Así, destacó que la SPC podría descartar la veracidad de varios de los alegatos y medios probatorios que el señor Portilla habría presentado, por lo que no existiría sustento para las imputaciones por presuntos actos de engaño. En ese sentido, indicó que resultaría evidentemente necesario que la SPC emita su pronunciamiento sobre las materias controvertidas del procedimiento ante CPC 2, para que, de manera posterior, la Comisión pueda emitir su pronunciamiento sin que surja contradicción entre los pronunciamientos.

Respecto de los acápites (a) y (b) de la imputación, Tecsup aseveró que, para la fecha de notificación del inicio del presente procedimiento, el 28 de febrero de 2020, ya no habrían difundido las frases que conformarían dichos acápites, las cuales habrían sido difundidas a través de los siguientes medios: (i) medios digitales de terceros; (ii) prensa escrita (una sola publicación en el diario El Peruano); (iii) portal web de Tecsup; y, (iv) perfil de Facebook de Tecsup. En ese sentido, resaltó que la difusión de las frases en medios de terceros y en prensa escrita se habría realizado únicamente en el marco de una campaña que se habría desarrollado entre enero y febrero del año 2015, conforme apreciaría en el Anexo 1. Asimismo, detalló que la difusión de las frases en su portal web y perfil de Facebook se habría realizado hasta el año 2018, en el cual habría realizado una modificación completa de sus portales informáticos, mediante el contrato de locación de servicios con la empresa Ingenia Soluciones S.A.C., conforme se apreciaría en el Anexo 4. Por ello, expresó que las frases de los acápites (a) y (b) habrían sido retiradas de todos los medios que las difundían en el año 2018, es decir, un año antes de que se inicie el presente procedimiento.

Al respecto, la imputada indicó que se encontraría inmersa en el supuesto establecido en el literal f) del artículo 255 de la Ley N° 27444 (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en tanto habría eliminado voluntariamente las frases que constituirían el presunto acto de engaño con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador. En ese sentido, sostuvo que correspondería que se le exima de responsabilidad y se desestime el procedimiento iniciado en su contra, ello en concordancia con pronunciamientos por parte de la Comisión (Resolución N° 130-2018/CCD-INDECOPI de fecha 8 de agosto de 2018) y por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, SPC) (Resolución N° 036-2018/SPC-INDECOPI de fecha 20 de febrero de 2018). En ese sentido, manifestó que la imputación correspondiente a los acápites (a) y (b) debería ser declarada improcedente.

Respecto de los acápites (c) y (d) de la imputación, Tecsup sostuvo que no habrían realizado la difusión de las frases cuestionadas en dichos extremos. En efecto, precisó que lo único que habría difundido serían las frases que habrían sido materia de cuestionamiento en un pronunciamiento previo ante la Comisión, referidas a “el 95% de nuestros egresados trabajan” y “el 95% de nuestros egresados trabajan en su especialidad”, las cuales ya no serían difundidas a la fecha, y respecto de las cuales, en virtud del principio de non bis idem, ya no se podría volver a sancionar. En este punto, indicó que el señor Portilla no habría adjuntado medio probatorio alguno, ante CPC 2 ni en el presente expediente, los medios probatorios que sustenten sus acusaciones. Por ello, manifestó que la imputación debería ser declarada infundada.

Por último, la imputada solicitó a la Comisión la suspensión del procedimiento hasta la conclusión del procedimiento de protección al consumidor.

Por otro lado, a fin de que la Comisión cuente con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento, en el marco de sus labores de instrucción, mediante Oficio N° 040-2020/CCD-INDECOPI de fecha 2 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica requirió a la Dirección General de Aeronáutica Civil (en adelante, DGAC) la siguiente información:

1. *Precisar si la licencia en aviación que habría otorgado y/o otorgaría Tecsup respecto de la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica estaría acreditada por la DGAC. De ser así, señalar los alcances de la misma y remitir copia de la documentación correspondiente.*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



2. *Precisar si la licencia en aviación que habría otorgado y/o otorgaría Tecsup respecto de la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica estaría acreditada por la DGAC y podría ser convalidada en Estados Unidos y Europa. De ser así, señalar los alcances de la misma y remitir copia de la documentación correspondiente.*
3. *Precisar detalladamente el alcance de la Resolución Directoral N° 370-2016-MTC/12 del 26 de julio de 2016. Asimismo, señalar si se encuentra vigente. Remitir copia de la misma.”*

Mediante Resolución N° 2 de fecha 3 de noviembre de 2020, la Comisión suspendió la tramitación del presente procedimiento, hasta que la DGAC presente la información relacionada a la materia controvertida en el presente caso.

El 28 de noviembre de 2020, la DGAC presentó el Oficio N° 1157-2020-MTC/12.07 mediante el cual atendió, parcialmente, el requerimiento de información formulado por la Secretaría Técnica. Sobre el particular, a través del referido oficio, la DGAC indicó lo siguiente:

- “1. *La Asociación Civil TECSUP N° 1 es un Centro de Instrucción de Técnicos de Mantenimiento (CITM) con Certificado número 003 emitido por esta DGAC, cuya autorización es solo la formación de técnicos de mantenimiento de aeronaves con habilitaciones en: Célula, Sistema Moto propulsor y Aviónica conforme al Capítulo D de la RAP 65, mas no el otorgamiento de licencia aeronáutica. La entidad responsable de emitir licencias al personal aeronáutico es esta DGAC.*
2. *Como se indicó en el punto 1, la entidad responsable de emitir licencias al personal aeronáutico es esta DGAC. Respecto a la consulta de la convalidación de una licencia aeronáutica no es competencia de esta DGAC emitir opinión ya que depende de las normas estipuladas por parte de la autoridad aeronáutica civil del país donde se desee efectuar la referida convalidación de conformidad con los artículos 32 y 33 del Convenio de Chicago.*
3. *Los alcances de la R.D. N° 370-2016-MTC/12 son:*
  - *La RAP 147 define al “Centro de Instrucción de Técnicos de Mantenimiento” o “Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil para Formación de Técnicos de Mantenimiento de Aeronaves” como aquella organización de instrucción certificada, orientada a la formación y capacitación de los técnicos de mantenimiento de aeronaves.*
  - *De acuerdo al artículo 2 de la R.D. No. 370-2016-MTC/12 para realizar sus actividades, la Asociación Civil TECSUP No. 1, requiere el correspondiente certificado que la acredite como centro de instrucción de técnicos de mantenimiento, así como las Especificaciones de Entrenamiento aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley y su reglamentación y de acuerdo a los procedimientos que establece la DGAC.*
  - *La actividad autorizada a la Asociación Civil TECSUP No. 1, debe efectuarse cumpliendo estrictamente los alcances establecidos en sus especificaciones de entrenamiento debidamente aprobadas, de conformidad con el artículo 3 de la citada resolución.*

*Finalmente, expresó que se modificó el artículo 1° de la R.D. N° 370-2016-MTC/12, de fecha 26 de Julio del 2016 como Centro de Instrucción de Técnicos de Mantenimiento otorgada a la Asociación Civil TECSUP N° 1°, con vigencia indeterminada, generándose la Resolución Directoral N° 254-2020-MTC/12, de fecha 02 de Setiembre del 2020, el mismo que se adjunta al presente.”*

Sobre el particular, la Secretaría Técnica consideró pertinente reiterar uno de los extremos del requerimiento de información formulado mediante Oficio N° 040-2020/CCD-INDECOPI. En ese sentido, mediante el Oficio N° 016-2021/CCD-INDECOPI de fecha 8 de febrero de 2021, reiteró a la DGAC la siguiente información:





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



1. *Precisar si la licencia en aviación que habría otorgado y/o otorgaría Tecsup respecto de la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica estaría acreditada por la DGAC. De ser así, señalar los alcances de la misma y remitir copia de la documentación correspondiente.*
2. *Precisar si la licencia en aviación que habría otorgado y/o otorgaría Tecsup N° 1 respecto de la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica estaría acreditada por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC.”*

El 5 de marzo de 2021, la DGAC presentó el Oficio N° 264-2020-MTC/12.07 mediante el cual atendió el requerimiento de información formulado por la Secretaría Técnica. Al respecto, mediante el referido oficio, la DGAC expresó lo siguiente:

1. *La Asociación Civil TECSUP N° 1 es un Centro de Instrucción de Técnicos de Mantenimiento (CITM) certificado bajo las Regulaciones Aeronáuticas del Perú (RAP) 147 con la designación número 003 emitido por esta DGAC, cuya autorización o acreditación es la formación de técnicos de mantenimiento de aeronaves en las carreras de: Célula, Sistema Moto propulsor y Aviónica conforme al Capítulo D de la RAP 65.*
2. *Al respecto es importante precisar que la entidad responsable de emitir licencias al personal aeronáutico es esta Dirección General de Aeronáutica Civil a través del Departamentos de Licencias Aeronáuticas. Como se indicó en el punto 1, TECSUP N° 1 tiene acreditación en la formación de técnicos de mantenimiento de aeronaves en las carreras de: Célula, Sistema Moto propulsor y Aviónica”.*

Mediante Resolución de fecha 23 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica consideró pertinente reformular la imputación de cargos en contra de Tecsup, conforme al siguiente detalle:

1. La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que habría difundido publicaciones, en distintos medios de comunicación social y en su sitio web, sobre la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica, en donde habría transmitido que la licencia que otorgaría Tecsup estaría acreditada por la Dirección General de Aeronáutica Civil; lo que sería erróneo y/o inexacto, en tanto la referida licencia no estaría acreditada por la Dirección General de Aeronáutica Civil .
2. La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que habría difundido publicaciones, en distintos medios de comunicación social y en su sitio web, sobre la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica, en donde habría transmitido que la licencia que otorgaría Tecsup permitiría trabajar en cualquier país de Latinoamérica, así como, Estados Unidos y Europa, solo convalidando la referida licencia; lo que sería erróneo y/o inexacto, en tanto la referida licencia no se podría convalidar en cualquier país de Latinoamérica, Estados Unidos o Europa.
3. La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que habría difundido publicaciones, en distintos medios de comunicación social y en su sitio web, sobre la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica, en donde habría transmitido que el 90% de egresados estarían trabajado; sin embargo, ello no sería cierto.
4. La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que habría difundido publicaciones, en distintos medios de comunicación social y en su sitio web, sobre la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica, en donde habría transmitido que los egresados de dicha carrera ganarían sueldos por encima del real; sin embargo, ello no sería cierto.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Asimismo, mediante la referida resolución, la Secretaría Técnica requirió al denunciante señalar detalladamente lo siguiente: (i) mediante qué publicaciones, realizadas en medios de comunicación social y en sitio web, presentados en su escrito de denuncia, Tecsup N° 1 habría transmitido, sobre la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica, que el 90% de egresados estarían trabajando; y, (ii) mediante qué publicaciones, realizadas en medios de comunicación social y en sitio web, presentados en su escrito de denuncia, Tecsup N° 1 habría transmitido, sobre la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica, que los egresados de dicha carrera ganarían sueldos por encima del real.

El 6 de mayo de 2021, el denunciante presentó un escrito mediante el cual manifestó que atendía el requerimiento de información formulado por la Secretaría Técnica. En particular, indicó que Tecsup habría transmitido que la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica era altamente demandada y que el 90% de sus egresados estarían trabajando, así como que los egresados de la carrera estarían ganando un sueldo muy por encima de lo real, principalmente, en su página oficial de Facebook, así como en el diario La República, los cuales habrían sido retirados después de la presentación de una queja de un grupo de alumnos ante el Indecopi y al Director de Tecsup, en el año 2019. En esa línea, señaló que adjuntaba copia de dichos documentos a su escrito, obtenidos de la página oficial de Facebook de Tecsup, así como en la página web del diario La República. Asimismo, precisó que estos habrían sido presentados con su escrito de denuncia.

El 13 de mayo de 2021, la imputada presentó su escrito de descargos, a través del cual manifestó que la difusión de los mensajes presuntamente falsos y/o inexactos que se le habría imputado, se habría realizado en el año 2015 (año en el que el señor Portilla habría ingresado a Tecsup), por lo cual, cuando la Secretaría Técnica habría efectuado la notificación de la Resolución de imputación de cargos, los mensajes presuntamente infractores ya tendrían más de 5 años de haber sido difundidos. En ese sentido, sostuvo que ya habría transcurrido el plazo prescriptorio para sancionar la presunta infracción denunciada por el señor Portilla, conforme a lo dispuesto por la Ley de Represión de la Competencia Desleal, por lo que expresó que la Comisión debería declarar la improcedencia de las imputaciones y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

En esa misma línea, Tecsup expresó que, la Secretaría Técnica habría efectuado la notificación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el 29 de abril de 2021, siendo que, para dicha fecha, ya no habría realizado la difusión de las frases que conformarían las imputaciones 1 y 2 de la Resolución de imputación de cargos.

Sobre el particular, la imputada detalló que las frases de las imputaciones 1 y 2 habrían sido difundidas a través de los siguientes medios: (i) los medios que le habría brindado la empresa Pacific, como parte de sus servicios para una campaña publicitaria; y, (ii) su portal web y de Facebook. En adición a ello, señaló que la difusión de las frases que habría realizado como consecuencia de la campaña contratada con la empresa Pacific se habría realizado únicamente entre enero y febrero del año 2015, tal como se desprendería del documento denominado Reporte de Medios (Documento aportado en el Anexo N° 1 del escrito de descargos del 15 de abril de 2020). Asimismo, agregó que la difusión de las frases en su portal web y de Facebook, se habría realizado hasta el año 2018, año en el cual habría realizado la completa modificación de sus portales informáticos, tal como constaría en el contrato de locación de servicios que celebramos con la empresa "Ingenia Soluciones S.A.C." para renovar el contenido de sus portales (Contrato aportado en el Anexo N° 4 de nuestro escrito del 15 de abril de 2020). En ese sentido, resaltó que partir de dicha modificación, sus portales informáticos contendrían mensajes distintos a los que, a criterio del denunciante, constituía un acto de engaño.

De esta manera, Tecsup destacó que de dicha modificación se podría observar claramente que las frases de las imputaciones 1 y 2 habrían sido retiradas de todos los medios que las difundían en el año 2018; es decir, más de dos años antes de que se inicie el presente procedimiento administrativo sancionador. En este punto, destacó que sería pertinente recordar que el procedimiento de fiscalización de la competencia desleal sería un procedimiento administrativo sancionador que se lleva a cabo por la Autoridad Administrativa, dentro del marco de la Ley de Competencia y las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, expresó que el artículo 255 de este



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



cuerpo normativo dispondría que se exima de responsabilidad al administrado que subsana voluntariamente su presunta conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. Así, sostuvo que, en el presente caso, la autoridad administrativa debería verificar que se trataría de un caso como el supuesto de hecho de la citada norma, dado que habría eliminado voluntariamente, y de manera efectiva, las frases que constituirían el presunto acto de engaño, con suma anterioridad a la fecha de notificación del inicio del presente procedimiento. En ese sentido, destacó que se le debería eximir de responsabilidad y desestimar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, conforme lo habría efectuado la Comisión en otras oportunidades, por ejemplo, mediante Resolución N° 130-2018/CCD-INDECOPÍ, así como la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala), mediante Resolución N° 36-2018/SDC-INDECOPÍ.

Por lo expuesto, Tecsup destacó que las imputaciones 1 y 2 deberían ser declaradas improcedentes, dado que estas habrían sido debidamente subsanadas con anterioridad (más de 2 años) a la notificación de la Resolución de imputación de cargos, conforme se encontraría acreditado en el expediente.

De otro lado, respecto de las imputaciones 3 y 4, la imputada aseveró que no habría realizado la difusión de las frases “el 90% de egresados están trabajando” y “los egresados de la Carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica de TECSUP están ganando sueldos por encima del real”, por lo que los hechos que se le habría imputado serían manifiestamente falsos. En particular, expresó que la Comisión podría corroborar sus afirmaciones de la revisión del contenido de su portal web y de Facebook, los anuncios publicitarios que circulan actualmente en los medios de comunicación, así como del comportamiento del denunciante a lo largo del procedimiento, siendo que el señor Portilla no habría aportado medio probatorio alguno que sustente sus acusaciones.

A mayor abundamiento, Tecsup resaltó que se debería tomar en cuenta de que, debido a que la carrera estudiada por el señor Portilla era nueva, todavía no contaba con promociones egresadas en el momento que postuló para iniciar sus estudios, por lo que no sería imposible que haya realizado afirmación alguna sobre la cantidad de egresados de la misma que trabajaban y/o el sueldo que percibían, toda vez que los egresados de dicha carrera todavía no existían en el momento en el que el señor Portilla señala que habría publicado dicha información, esto es, en el año 2015. De esta manera, destacó que no existirían medios probatorios que sustenten la imputación que erróneamente se le atribuiría. En línea con ello, indicó que la Comisión, en observancia del principio de presunción de licitud, debería declarar infundada dichas imputaciones en su totalidad.

Sin perjuicio de ello, Tecsup destacó que sería importante tener en cuenta que la Secretaría Técnica, a través de la Resolución de imputación de cargos, habría requerido que el señor Portilla presente los medios probatorios que sustentan las acusaciones que había realizado en su contra, bajo apercibimiento de incurrir en infracción al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807. En tal sentido, señaló que cuando la Comisión verifique que el señor Portilla habría realizado acusaciones sin ningún sustento -proporcionando información falsa para ello-, debería iniciarle un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que su manifiesta mala fe procedimental habría generado que tenga que incurrir en gastos de defensa y se haya tenido que gastar recursos de la administración pública, de manera innecesaria.

Mediante Resolución N° 5 de fecha 5 de octubre de 2021, la Comisión denegó el pedido formulado por Tecsup para que se suspenda el presente procedimiento.

El 8 de noviembre de 2021, el señor Portilla presentó un escrito mediante el cual destacó que, si bien la defensa de Tecsup se sustentaría en una presunta prescripción de los hechos materia de imputación, la imputada también habría afirmado, al momento de absolver la primera imputación de cargos, que en el año 2018 habría corregido las afirmaciones materia de imputación, es decir, habría aceptado y admitido que dichas publicaciones habrían estado vigentes hasta el año 2018. En ese sentido, destacó que lo afirmado por la imputada se debería tener en cuenta, por lo que el plazo prescriptorio debería contarse desde el momento en que habrían dejado de existir y no desde la fecha





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



de su ingreso a la institución de la imputada, porque el hecho de que hayan estado vigentes es lo habría mantenido en la escuela técnica de Tecsup. Siendo que, al comprobar que no habría sido cierto lo que habría afirmado la imputada mediante sus publicaciones, habría optado por denunciar y reclamar la restitución de aquello que se le habría expoliado mediante los cobros por una educación que se basaría en un engaño.

Adicionalmente a ello, el denunciante destacó que los plazos prescriptivos correrían desde el momento en que se puede denunciar por tales hechos, y ello solo se podría hacer cuando la imputada deja de ofrecer las ventajas que ofrecía inicialmente, es decir, desde el momento en que se realiza el retiro de las ofertas realizadas mediante la publicidad. En este punto, precisó que cuando postuló, dicha postulación se habría producido en mérito a las ofertas dadas por la imputada, es decir, en el momento en que ingresó a Tecsup, se habría perfeccionado el contrato entre Tecsup y su persona, el cual debería tener vigencia hasta la fecha en la cual termine la carrera; contrato que no podría ser modificado sin la intervención de las partes que habría suscrito el mismo.

De esta manera, el señor Portilla sostuvo que cuando habría ingresado a dicha institución, se encontraba vigente un estatuto determinado, siendo que, posteriormente la imputada afirmaría que lo habría modificado, en el año 2018, sin precisar en qué fecha exactamente lo habría realizado. En ese sentido, expresó que sería en dicho momento en el que, al producirse la modificación del estatuto o contrato, es que se produciría el incumplimiento por parte de Tecsup y sería en dicho momento en el que nacería la acción (activo nata), por lo cual hasta el momento en que efectuó la denuncia en el año 2019, no habría prescrito, dado que no habría transcurrido ni dos años.

Por otra parte, el denunciante destacó que la imputada habría señalado que en el año 2018, de muto propio, habría corregido las publicaciones, sin tener en cuenta de que, cuando una persona ingresa a la universidad, en el momento en el que ingresa, se sometería al estatuto vigente en dicho momento, el cual debería mantenerse vigente en el tiempo, lo que sucedería de manera similar con la currículum, la cual está vigente al momento de producirse el ingreso, siendo que no puede modificarse posteriormente, puesto que el postulante ingresa evaluando que lo que ha sido publicitado sería lo correcto para sus aspiraciones. En esa línea, destacó que no podría modificarse el estatuto sin comunicar por escrito a cada uno de los alumnos, y sin acuerdo con estos, dado que implicaría alterar el contrato de manera individual, por ello se requeriría que el estudiante acepte dichas modificaciones, lo que nunca se produjo, dado que la educación que ha de recibir una persona no sería arbitraria por parte de la institución que la brinda.

En ese sentido, el señor Portilla manifestó que habría demostrado oportunamente que las publicaciones engañosas habría sido retirada recién en el año 2019, la cual se habría difundido mediante la página oficial de Facebook y en el diario La República, en donde se habría difundido que “la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica era altamente demandada”, que “el 90% de sus egresados estarían trabajando”, así como que “los egresados de la carrera estarían ganando un sueldo muy por encima de lo real”, lo que quedaría demostrado con las pruebas que habría presentado, consistentes en publicaciones realizadas a través de la página de Facebook de Tecsup y en el diario La República.

El 12 de noviembre de 2021, Tecsup presentó su escrito de descargos ante la nueva imputación de cargos, indicando que el señor Portilla alegaría que las imágenes presentadas en su escrito del 8 de noviembre de 2021 supuestamente acreditarían que Tecsup habría publicado anuncios afirmando que “el 90% de los egresados de la Carrera de Aviónica estarían trabajando”. Sobre el particular, expresó que ello sería falso, toda vez que en ninguna de las imágenes que habría presentado el denunciante a través del referido escrito, figurarían afirmaciones sobre el porcentaje de empleabilidad de los egresados de la Carrera de Aviónica. En efecto, precisó que todas las afirmaciones que, según el señor Portilla, harían alusión al porcentaje de empleabilidad de la Carrera de Aviónica, serían -en realidad- anuncios que se referirían a la empleabilidad de todas las carreras técnicas, en su conjunto y de manera general.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



Al respecto, sobre la presunta afirmación referida a que “el 90% de los egresados de la carrera de Aviónica estarían trabajando” señaló lo siguiente:

- Publicación en Facebook del 25 de noviembre de 2019, con las afirmaciones: “Como egresado de nuestras carreras de 3 años, tienes acceso #JOINTEC, nuestra bolsa de trabajo donde buscar ofertas laborales de las mejores empresas de la industria.” y “90% de egresados trabajan.”
- Comentarios de Juan Manuel García Calderón, recogidos por el diario La República el 11 de julio de 2019, con la afirmación: “El 90% de egresados se inserta rápidamente al mercado laboral.”

Al respecto, Tecsup sostuvo que sería evidente que ninguna de las afirmaciones anteriormente citadas se referiría en específico a la empleabilidad de la Carrera de Aviónica, sino a la empleabilidad de las carreras técnicas de manera general, siendo que las citadas afirmaciones se encontrarían en publicaciones que ni siquiera harían referencia alguna a la Carrera de Aviónica. En tal sentido, alegó que quedaría completamente acreditado que no habría publicado ningún anuncio publicitario que afirme que “el 90% de los egresados de nuestra Carrera de Aviónica estaría trabajando”.

Por otro lado, respecto de la presunta afirmación referida a que “los egresados de la carrera de aviónica ganarían sueldos por encima de los reales”, la imputada destacó que el señor Portilla también alegaría, a través de su escrito del 8 de noviembre de 2021, haber adjuntado imágenes que -según su interpretación- acreditarían que Tecsup habría afirmado que los egresados de la Carrera de Aviónica ganarían sueldos por encima de los reales. Al respecto, sostuvo que no habría realizado afirmación alguna al respecto.

En efecto, Tecsup explicó que las imágenes que el señor Portilla adjuntaría a referido escrito, en realidad solo serían: a) afirmaciones sobre el tipo de carreras que ofrecería Tecsup<sup>2</sup>; b) comentarios sobre las carreras técnicas en general, brindadas en una entrevista del diario La República<sup>3</sup>; y, c) una republicación en su página de Facebook, de una publicación realizada por “Más Educación” (suplemento que habría sido elaborado por un tercero respecto del cual la imputada no habría tenido ninguna injerencia ni participación para efectos de dicha publicación), en la que se mencionaría a la imputada. En este punto precisó que dicha republicación tendría como fuente al portal “Ponteencarrera.pe”<sup>4</sup>

En atención al portal “Ponteencarrera.pe”, la imputada precisó que dicha página web sería una iniciativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Educación e IPAE Acción Empresarial, que tendría como propósito el brindar información confiable y gratuita sobre la oferta formativa y demanda laboral en el mercado peruano en general<sup>5</sup>; por lo tanto, (i) la información que brindaría dicha página se presume verídica, objetiva e imparcial; y, (ii) constituye una información que ha sido recopilada, desarrollada y publicada por un tercero, “Ponteencarrera.pe”.

En tal sentido, Tecsup señaló que ninguna de las imágenes presentadas por el señor Portilla acreditarían que haya realizado, a título personal, afirmaciones respecto del nivel salarial de los egresados de la Carrera de Aviónica, toda vez que nunca habría difundido afirmaciones al respecto.

<sup>2</sup> Publicación en Facebook del 16 de julio de 2018: ¿Sabías que tenemos 10 de las carreras técnicas mejor pagadas?

<sup>3</sup> Publicación del diario La República del 22 de julio de 2019: “Los jóvenes egresados de las carreras técnicas mantienen sueldos de entre 3 mil 400 soles a 6 mil soles”.

<sup>4</sup> Resultado de estudio realizado por “Ponteencarrera.pe”, publicado por La República.

<sup>5</sup> Según información que se desprende del propio portal web de “Ponteencarrera.pe”, al que se puede acceder mediante el siguiente link: <https://www.ponteencarrera.pe/pec-portal-web/inicio/sobrenosotros>



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



Por lo tanto, en la medida que, una vez más, ha quedado plenamente demostrado que no hemos realizado afirmaciones sobre el nivel salarial ni de empleabilidad de los egresados de nuestra Carrera de Aviónica, solicitamos a la Comisión que declare infundadas dichas imputaciones, por carecer manifiestamente de todo sustento fáctico y legal.

#### 4. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Conforme a los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde a la Comisión analizar lo siguiente:

1. Cuestiones previas
2. La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño.
3. La pertinencia de imponer una medida correctiva.
4. La graduación de la sanción aplicable, de ser el caso.

#### 5. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### 5.1. Cuestiones previas

##### 5.1.1. Sobre la prescripción de las infracciones cuestionadas en procedimiento, respecto de las imputaciones 1 y 2

En particular, mediante su escrito de descargos del 13 de mayo de 2021, la imputada solicitó a la Comisión que declare la prescripción de las infracciones cuestionadas en las imputaciones 1 y 2, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.<sup>6</sup>

Al respecto, la imputada manifestó que la difusión de los mensajes presuntamente falsos y/o inexactos que se le habría imputado, se habría realizado en el año 2015 (año en el que el señor Portilla habría ingresado a Tecsup), por lo cual, cuando la Secretaría Técnica habría efectuado la notificación de la Resolución de imputación de cargos, los mensajes presuntamente infractores ya tendrían más de 5 años de haber sido difundidos. En ese sentido, sostuvo que ya habría transcurrido el plazo prescriptorio para sancionar la presunta infracción denunciada por el señor Portilla.

Por su parte, el 8 de noviembre de 2021, el señor Portilla presentó un escrito mediante el cual destacó que Tecsup también habría afirmado, al momento de absolver la primera imputación de cargos, que en el año 2018 habría corregido las afirmaciones materia de imputación, es decir, habría aceptado y admitido que dichas publicaciones habrían estado vigentes hasta el año 2018. En ese sentido, destacó que lo afirmado por la imputada se debería tener en cuenta, por lo que el plazo prescriptorio debería contarse desde el momento en que habrían dejado de existir y no desde la fecha de su ingreso a la institución de la imputada.

Respecto de la prescripción de las infracciones cuestionadas en el presente procedimiento, esta Comisión considera pertinente señalar que la prescripción es una garantía que se encuentra recogida en el ordenamiento administrativo sancionador, la cual procura el ejercicio oportuno de la potestad sancionadora y, como tal, propicia la seguridad jurídica e impide la persecución ilimitada del privado, constituyendo un elemento que debe ser evaluado en tanto sea invocado como medio de defensa por el presunto responsable. De esta manera, su aplicación en los procedimientos administrativos supone que la Administración Pública se encuentra impedida de ejercer su poder de persecución y sanción

<sup>6</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 – LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 51.- Plazo de prescripción de la infracción administrativa.-**

Las infracciones a la presente Ley prescribirán a los cinco (5) años de ejecutado el último acto imputado como infractor. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Secretaría Técnica relacionado con la investigación de la infracción que sea puesto en conocimiento del presunto responsable. El cómputo del plazo se volverá a iniciar si el procedimiento permaneciera paralizado durante más de sesenta (60) días hábiles por causa no imputable al investigado.

(Subrayado añadido)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



respecto de un sujeto determinado si es que no efectuó actividad alguna destinada a determinar la existencia de la infracción administrativa dentro del plazo establecido en las normas especiales o, de ser el caso, dentro del plazo general previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En el presente caso, en atención a lo alegado por Tecsup, corresponde a esta Comisión determinar la fecha de ejecución del último acto imputado como infractor, correspondiente a los hechos relacionados con las imputaciones 1 y 2; y, de esta manera, determinar si ha transcurrido el plazo de cinco (5) años de prescripción.

Sobre el particular, este Colegiado considera que las infracciones cuestionadas en las imputaciones 1 y 2 constituyen supuestas infracciones continuadas. En ese sentido, atendiendo a que la ejecución de la conducta en las infracciones continuadas se extiende hasta el último momento en que se realiza la acción ilícita, este Colegiado tomará en cuenta la fecha final de la difusión de publicaciones, en distintos medios de comunicación social y en su sitio web, con las afirmaciones cuestionadas, es decir, el último día en el que la imputada realizó la difusión dichas publicaciones.

Sobre el particular, Tecsup ha manifestado que las frases de las imputaciones 1 y 2 habrían sido difundidas a través de los siguientes medios: (i) los medios que le habría brindado la empresa Pacific, como parte de sus servicios para una campaña publicitaria; y, (ii) su portal web y de Facebook. En adición a ello, señaló que la difusión de las frases que habría realizado como consecuencia de la campaña contratada con la empresa Pacific se habría sido únicamente entre enero y febrero del año 2015, tal como se desprendería del documento denominado Reporte de Medios (Documento aportado en el Anexo N° 1 del escrito de descargos del 15 de abril de 2020). Asimismo, agregó que la difusión de las frases en su portal web y de Facebook, se habría realizado hasta el año 2018, año en el cual habría realizado la completa modificación de sus portales informáticos, tal como constaría en el contrato de locación de servicios que celebramos con la empresa "Ingenia Soluciones S.A.C." para renovar el contenido de sus portales (Contrato aportado en el Anexo N° 4 de nuestro escrito del 15 de abril de 2020).

Al respecto, de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente (en particular el Anexo 1: Cuadro con información relacionada a la publicación de las frases materia de imputación y Anexo 4: Contrato de locación de servicios de desarrollo de portales y generación de contenido web), así como del análisis de la conducta cuestionada en ambas imputaciones, este Colegiado considera que la imputada realizó la difusión de publicaciones, en distintos medios de comunicación social y en su sitio web correspondientes a las imputaciones 1 y 2 hasta el [CONFIDENCIAL] (fecha de conclusión del plazo del contrato correspondiente al Anexo 4), siendo que el plazo transcurrido desde [CONFIDENCIAL] hasta el 10 de febrero del 2020 (fecha en la que la Secretaría Técnica imputa cargos en contra de Tecsup) es de 1 año y 3 meses, aproximadamente.

Por dichas consideraciones, en tanto no ha transcurrido el plazo de prescripción de las infracciones administrativas, correspondientes a las imputaciones 1 y 2, corresponde desestimar lo sostenido por la imputada en este extremo.

### **5.1.2. Sobre el eximente de responsabilidad, por subsanación voluntaria, respecto de las imputaciones 1 y 2**

En particular, mediante su escrito de descargos del 13 de mayo de 2021, la imputada solicitó a la Comisión que considere como eximente de responsabilidad, respecto de las imputaciones 1 y 2, la subsanación voluntaria, de conformidad con el literal f) del artículo 257 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> **LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

"(...)"



En particular, Tecsup sostuvo que habría efectuado la modificación de las frases correspondientes a las imputaciones 1 y 2, siendo que éstas habrían sido retiradas de todos los medios que las difundían en el año 2018; es decir, más de dos años antes de que se inicie el presente procedimiento administrativo sancionador. En este punto, destacó que el artículo 255 de este cuerpo normativo dispondría que se exima de responsabilidad al administrado que subsana voluntariamente su presunta conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. Así, sostuvo que, en el presente caso, la autoridad administrativa debería verificar que se trataría de un caso como el supuesto de hecho de la citada norma, dado que habría eliminado voluntariamente, y de manera efectiva, las frases que constituirían el presunto acto de engaño, con suma anterioridad a la fecha de notificación del inicio del presente procedimiento. En ese sentido, destacó que se le debería eximir de responsabilidad y desestimar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, conforme lo habría efectuado la Comisión en otras oportunidades, por ejemplo, mediante Resolución N° 130-2018/CCD-INDECOPI, así como la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala), mediante Resolución N° 36-2018/SDC-INDECOPI.

En esa misma línea, la imputada expresó que, la Secretaría Técnica habría efectuado la notificación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el 29 de abril de 2021, siendo que, para dicha fecha, ya no habría realizado la difusión de las frases que conformarían las imputaciones 1 y 2 de la Resolución de imputación de cargos.

Respecto de la subsanación voluntaria alegada por la imputada como eximente de responsabilidad, corresponde señalar que las publicaciones realizadas en distintos medios de comunicación social y en portales web (principalmente aquellos que tienen naturaleza publicitaria), no sólo tienen un efecto inmediato, sino también un efecto residual que perdura en el tiempo y que se manifiesta en la subsistencia de la confianza de los consumidores en aquella comunicación pública transmitida por el titular de la misma o, de ser el caso, por el anunciante. En esa línea, la existencia de efectos residuales se determinará en función a la duración que tiene la comunicación pública en la mente de los consumidores.

Debido a ello, en el presente caso, las publicaciones realizadas en distintos medios de comunicación social y en portales web, materia de cuestionamiento en las imputaciones 1 y 2, por su efecto residual, definitivamente han tenido un impacto significativo en aquellos consumidores que tomaron conocimiento de la información transmitida, por lo que el retiro voluntario de dichas publicaciones no puede ser estimado como una subsanación de la conducta imputada. En ese sentido, este Colegiado considera que no corresponde aplicar la subsanación voluntaria en el presente caso, como un eximente de responsabilidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, corresponde denegar lo solicitado por la imputada en este extremo.

Ahora bien, corresponde a este Colegiado realizar el análisis del caso en concreto, por las infracciones materia de imputación.

## **5.2. La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño**

### **5.2.1. Criterios de interpretación de los anuncios**

El numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal dispone que la publicidad deba ser evaluada por la autoridad, teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes y servicios. En esa línea, el numeral 21.2 del citado artículo prescribe que dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y

---

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.  
“(…)”



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. De otro lado, el referido precepto legal establece que en el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman.

Al respecto, la Comisión ha señalado en diversos pronunciamientos que ello debe entenderse como que el consumidor no hace un análisis exhaustivo y profundo del anuncio.<sup>8</sup> Asimismo, en cuanto al análisis integral, la Comisión ha establecido que las expresiones publicitarias no deben ser interpretadas fuera del contexto en que se difunden, debiéndose tener en cuenta todo el contenido del anuncio, como las palabras habladas y escritas, los números, las presentaciones visuales, musicales y los efectos sonoros, ello debido a que el consumidor aprehende integralmente el mensaje publicitario.<sup>9</sup>

Por lo tanto, para determinar si algún anuncio infringe o no las normas de publicidad vigentes, es necesario analizar e interpretar dicho anuncio según los criterios expuestos anteriormente.

### 5.2.2. Normas y criterios aplicables

El artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal dispone lo siguiente:

#### “Artículo 8º.- Actos de engaño.-

8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

(...)

8.3.- La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.

8.4.- En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.”

La finalidad del citado artículo es proteger a los consumidores de la asimetría informativa en que se encuentran dentro del mercado con relación a los proveedores de bienes y servicios, quienes gracias a su organización empresarial y a su experiencia en el mercado han adquirido y utilizan, de mejor manera, información relevante sobre las características y otros factores vinculados con los productos o servicios que ofrecen. Por ello, es deber de la Comisión supervisar que la información contenida en los anuncios sea veraz, a fin de que los consumidores comparen en forma adecuada las alternativas que le ofrecen los diversos proveedores en el mercado y, de esta manera, puedan adoptar decisiones de consumo adecuadas a sus intereses.

<sup>8</sup> Expediente N° 098-95-CPCD, seguido por Coainsa Comercial S.A. contra Unión Agroquímica del Perú S.A., Expediente N° 132-95-CPCD, seguido por Consorcio de Alimentos Fabril Pacífico S.A. contra Lucchetti Perú S.A., entre otros, Expediente N° 051-2004/CCD, seguido por Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C. contra Universidad del Pacífico, Expediente N° 074-2004/CCD, seguido por Sociedad Unificada Automotriz del Perú S.A. contra Estación de Servicios Forestales S.A. y Expediente N° 100-2004/CCD, seguido por Universal Gas S.R.L. contra Repsol YPF Comercial del Perú S.A.

<sup>9</sup> Al respecto ver la Resolución N° 0086-1998/TDC-INDECOPI del 27 de marzo de 1998, emitida en el Expediente N° 070-97-CCD, seguido por Hotelequip S.A. contra Hogar S.A., la Resolución N° 013-2005/CCD-INDECOPI del 20 de enero de 2005, emitida en el Expediente N° 095-2004/CCD, seguido por Nestlé Perú S.A. contra Industrias Oro Verde S.A.C. y la Resolución N° 016-2005/CCD-INDECOPI del 24 de enero de 2005, emitida en el Expediente N° 097-2004/CCD, seguido por Intradveco Industrial S.A. contra Colgate-Palmolive Perú S.A.

En consecuencia, la Comisión debe determinar si la publicidad materia de imputación ha podido inducir a error a los consumidores. Para ello, habrá de considerarse cómo la interpretaría un consumidor, a través de una evaluación superficial e integral del mensaje en conjunto, conforme a los criterios señalados en el numeral 3.1 precedente.

### 5.2.3. Aplicación al presente caso

En el presente caso, la Secretaría Técnica imputó en contra de Tecsup los siguientes cargos:

1. La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que habría difundido publicaciones, en distintos medios de comunicación social y en su sitio web, sobre la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica, en donde habría transmitido que la licencia que otorgaría Tecsup estaría acreditada por la Dirección General de Aeronáutica Civil; lo que sería erróneo y/o inexacto, en tanto la referida licencia no estaría acreditada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.
2. La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que habría difundido publicaciones, en distintos medios de comunicación social y en su sitio web, sobre la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica, en donde habría transmitido que la licencia que otorgaría Tecsup permitiría trabajar en cualquier país de Latinoamérica, así como, Estados Unidos y Europa, solo convalidando la referida licencia; lo que sería erróneo y/o inexacto, en tanto la referida licencia no se podría convalidar en cualquier país de Latinoamérica, Estados Unidos o Europa.
3. La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que habría difundido publicaciones, en distintos medios de comunicación social y en su sitio web, sobre la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica, en donde habría transmitido que el 90% de egresados estarían trabajado; sin embargo, ello no sería cierto.
4. La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que habría difundido publicaciones, en distintos medios de comunicación social y en su sitio web, sobre la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica, en donde habría transmitido que los egresados de dicha carrera ganarían sueldos por encima del real; sin embargo, ello no sería cierto.

Sobre el particular, corresponde a la Comisión analizar cada infracción imputada en el presente procedimiento, de manera independiente, por la difusión de afirmaciones referidas a la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica.

#### a) Sobre la afirmación referida a que “la licencia que otorgaría Tecsup estaría acreditada por la Dirección General de Aeronáutica Civil”

En el presente caso, se cuestiona a Tecsup, la presunta comisión de actos de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que habría difundido publicaciones, en distintos medios de comunicación social y en su sitio web, sobre la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica, en donde habría transmitido que la licencia que otorgaría Tecsup estaría acreditada por la Dirección General de Aeronáutica Civil; lo que sería erróneo y/o inexacto, en tanto la referida licencia no estaría acreditada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



Al respecto, en el presente extremo, la imputada ha manifestado que habría subsanado la infracción materia de imputación, por lo que corresponderá aplicar el eximente de responsabilidad administrativa. Sobre ello, conforme ha sido abordado en el acápite 3.2.1, en el presente caso, no corresponde aplicar la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad.

Sobre el particular, luego de un análisis superficial e integral de las publicaciones, en distintos medios de comunicación social y en el sitio web de Tecsup<sup>10</sup>, sobre la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica, la Comisión considera que se ha transmitido un mensaje de carácter objetivo el cual da a entender a los consumidores que la licencia que otorgaría Tecsup estaría acreditada por la Dirección General de Aeronáutica Civil. Esta conclusión se arriba del análisis transversal a las publicaciones presentadas por el señor Portilla, mediante su escrito de denuncia, lo que fácilmente es apreciado por el consumidor, de manera natural, frente a las publicaciones difundidas.

En este punto, este Colegiado considera pertinente precisar que la carga de acreditar la veracidad de las afirmaciones objetivas sobre los bienes anunciados corresponde a quien las haya difundido como anunciante. Asimismo, este último deberá cumplir con el deber de sustanciación previa, según el cual el anunciante tiene la carga de contar con las pruebas que acrediten la veracidad de sus afirmaciones objetivas con anterioridad a la difusión del anuncio, conforme se establece en el artículo 8.4 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Al respecto, es importante recordar que el deber de sustanciación previa implica una doble finalidad: (i) obliga al anunciante a contar con las pruebas que acrediten la información que se pretende trasladar, por lo que ante el requerimiento de la autoridad debe encontrarse en la capacidad de exhibirlas; y, (ii) asegura a los consumidores que los anunciantes cuentan con los soportes respectivos que sustenten los mensajes publicitarios de corte objetivo que se encuentran difundiendo en el mercado, reforzando la transparencia en el mercado y reduciendo los costos de transacción vinculados a los productos o servicios promocionados.

En ese sentido, en atención al deber de sustanciación previa, corresponde a este Colegiado verificar si Tecsup contó, de manera previa a la difusión de la afirmación cuestionada, con los medios probatorios que acreditarían la veracidad de la misma, esto es, si la licencia que otorgaría Tecsup estaría acreditada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

De la revisión de los actuados en el expediente, esta Comisión aprecia que mediante Oficio N° 1157-2020-MTC/12.07, la DGAC, en atención al requerimiento de información formulado por la Secretaría Técnica, indicó lo siguiente:

*"1. La Asociación Civil TECSUP N° 1 es un Centro de Instrucción de Técnicos de Mantenimiento (CITM) con Certificado número 003 emitido por esta DGAC, cuya autorización es solo la formación de técnicos de mantenimiento de aeronaves con habilitaciones en: Célula, Sistema Moto propulsor y Aviónica conforme al Capítulo D de la RAP 65, mas no el otorgamiento de licencia aeronáutica. La entidad responsable de emitir licencias al personal aeronáutico es esta DGAC."*

(Subrayado añadido)

Asimismo, se observa que mediante Oficio N° 264-2020-MTC/12.07, la DGAC, en atención al requerimiento de información formulado por la Secretaría Técnica, señaló lo siguiente:

*"1. La Asociación Civil TECSUP N° 1 es un Centro de Instrucción de Técnicos de Mantenimiento (CITM) certificado bajo las Regulaciones Aeronáuticas del Perú (RAP) 147 con la designación número 003 emitido por esta DGAC, cuya autorización o acreditación es la formación de*

<sup>10</sup> Publicaciones presentadas por el señor Portilla mediante su escrito de denuncia, fojas: De la 11 a la 17; de la 170 a la 176; y, la 186 del expediente.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



técnicos de mantenimiento de aeronaves en las carreras de: Célula, Sistema Moto propulsor y Aviónica conforme al Capítulo D de la RAP 65.

2. Al respecto es importante precisar que la entidad responsable de emitir licencias al personal aeronáutico es esta Dirección General de Aeronáutica Civil a través del Departamentos de Licencias Aeronáuticas. Como se indicó en el punto 1, TECSUP N° 1 tiene acreditación en la formación de técnicos de mantenimiento de aeronaves en las carreras de: Célula, Sistema Moto propulsor y Aviónica”.

(Subrayado añadido)

En atención a lo informado por la DGAC, este Colegiado advierte que no es posible afirmar que Tecsup pueda otorgar una “licencia” para sus egresados de la carrera de carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica, la cual pueda estar acreditada por la DGAC, en tanto es únicamente esta entidad la que cuenta con la facultad para emitir “licencias” al personal aeronáutico, siendo que únicamente Tecsup cuenta con “acreditación para formación de técnicos en mantenimiento de aeronaves”.

De esta manera, de la revisión de los argumentos y medios probatorios que obran en el expediente, esta Comisión aprecia que la imputada no cuenta con los medios probatorios que permitan acreditar la veracidad de su afirmación.

En ese sentido, este Colegiado considera que Tecsup difundió publicaciones referidas a la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica que indujo a error a los consumidores respecto de las características de la misma, en tanto dio a entender que la licencia que otorgaría Tecsup estaría acreditada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando ello no era cierto.

Por lo expuesto, la Comisión considera que corresponde declarar fundada este extremo de la denuncia presentada por el señor Portilla en contra de Tecsup, por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

**b) Sobre la afirmación referida a que “la licencia que otorgaría Tecsup permitiría trabajar en cualquier país de Latinoamérica, así como, Estados Unidos y Europa, solo convalidando la referida licencia”**

En el presente se cuestiona a Tecsup, la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que habría difundido publicaciones, en distintos medios de comunicación social y en su sitio web, sobre la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica, en donde habría transmitido que la licencia que otorgaría Tecsup permitiría trabajar en cualquier país de Latinoamérica, así como, Estados Unidos y Europa, solo convalidando la referida licencia; lo que sería erróneo y/o inexacto, en tanto la referida licencia no se podría convalidar en cualquier país de Latinoamérica, Estados Unidos o Europa.

Al respecto, en el presente extremo, la imputada ha manifestado que habría subsanado la infracción materia de imputación, por lo que corresponderá aplicar el eximente de responsabilidad administrativa. Sobre ello, conforme ha sido abordado en el acápite 3.2.1, en el presente caso, no corresponde aplicar la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad.

Sobre el particular, luego de un análisis superficial e integral de las publicaciones, en distintos medios de comunicación social y en el sitio web de Tecsup<sup>11</sup>, sobre la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica, la Comisión considera que se ha transmitido un mensaje de carácter objetivo el cual da

<sup>11</sup> Publicaciones presentadas por el señor Portilla mediante su escrito de denuncia, fojas: De la 11 a la 17; de la 170 a la 176; y, la 186 del expediente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



a entender a los consumidores que la licencia que otorgaría Tecsup permitiría trabajar en cualquier país de Latinoamérica, así como, Estados Unidos y Europa, solo convalidando la referida licencia. Esta conclusión se arriba del análisis transversal a las publicaciones presentadas por el señor Portilla, mediante su escrito de denuncia, lo que fácilmente es apreciado por el consumidor, de manera natural, frente a las publicaciones difundidas.

En este punto, este Colegiado considera pertinente precisar que la carga de acreditar la veracidad de las afirmaciones objetivas sobre los bienes anunciados corresponde a quien las haya difundido como anunciante. Asimismo, este último deberá cumplir con el deber de sustanciación previa, según el cual el anunciante tiene la carga de contar con las pruebas que acrediten la veracidad de sus afirmaciones objetivas con anterioridad a la difusión del anuncio, conforme se establece en el artículo 8.4 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Al respecto, es importante recordar que el deber de sustanciación previa implica una doble finalidad: (i) obliga al anunciante a contar con las pruebas que acrediten la información que se pretende trasladar, por lo que ante el requerimiento de la autoridad debe encontrarse en la capacidad de exhibirlas; y, (ii) asegura a los consumidores que los anunciantes cuentan con los soportes respectivos que sustenten los mensajes publicitarios de corte objetivo que se encuentran difundiendo en el mercado, reforzando la transparencia en el mercado y reduciendo los costos de transacción vinculados a los productos o servicios promocionados.

En ese sentido, en atención al deber de sustanciación previa, corresponde a este Colegiado verificar si Tecsup contó, de manera previa a la difusión de la afirmación cuestionada, con los medios probatorios que acreditarían la veracidad de la misma, esto es, si la licencia que otorgaría Tecsup permitiría trabajar en cualquier país de Latinoamérica, así como, Estados Unidos y Europa, solo convalidando la referida licencia.

De la revisión de los actuados en el expediente, esta Comisión aprecia que mediante Oficio N° 1157-2020-MTC/12.07, la DGAC, en atención al requerimiento de información formulado por la Secretaría Técnica, lo indicó lo siguiente:

*“2. Como se indicó en el punto 1, la entidad responsable de emitir licencias al personal aeronáutico es esta DGAC. Respecto a la consulta de la convalidación de una licencia aeronáutica no es competencia de esta DGAC emitir opinión ya que depende de las normas estipuladas por parte de la autoridad aeronáutica civil del país donde se desee efectuar la referida convalidación de conformidad con los artículos 32 y 33 del Convenio de Chicago.”*

(Subrayado añadido)

En atención a lo informado por la DGAC, este Colegiado advierte que no es posible afirmar que Tecsup pueda otorgar una “licencia” para sus egresados de la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica, la cual, mediante una “convalidación”, permita trabajar a sus egresados, en cualquier país de Latinoamérica, así como, Estados Unidos y Europa, en tanto, es únicamente la DGAC la entidad que cuenta con la facultad para emitir “licencias” al personal aeronáutico, siendo que la posibilidad de una “convalidación” está sujeta a las normas estipuladas por parte de la autoridad aeronáutica civil del país donde se desee efectuar la referida convalidación.

De esta manera, de la revisión de los argumentos y medios probatorios que obran en el expediente, esta Comisión aprecia que la imputada no cuenta con los medios probatorios que permitan acreditar la veracidad de su afirmación.

En ese sentido, este Colegiado considera que Tecsup difundió publicaciones referidas a la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica que indujo a error a los consumidores respecto de las características de la misma, en tanto dio a entender que la licencia que otorgaría Tecsup permitiría



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



trabajar en cualquier país de Latinoamérica, así como, Estados Unidos y Europa, solo convalidando la referida licencia, cuando ello no era cierto.

Por lo expuesto, la Comisión considera que corresponde declarar fundada este extremo de la denuncia presentada por el señor Portilla en contra de Tecsup, por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

**c) Sobre la afirmación referida a la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica, en donde habría transmitido que “el 90% de egresados estarían trabajado”**

En el presente caso, se cuestiona a Tecsup, la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que habría difundido publicaciones, en distintos medios de comunicación social y en su sitio web, sobre la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica, en donde habría transmitido que el 90% de egresados estarían trabajado; sin embargo, ello no sería cierto.

Al respecto, la imputada ha manifestado que no habría realizado la difusión de la afirmación “el 90% de egresados están trabajando”, por lo que los hechos que se le habría imputado serían manifiestamente falsos. En particular, expresó que la Comisión podría corroborar sus afirmaciones de la revisión del contenido de su portal web y de Facebook, los anuncios publicitarios que circulan actualmente en los medios de comunicación, así como del comportamiento del denunciante a lo largo del procedimiento, siendo que el señor Portilla no habría aportado medio probatorio alguno que sustente sus acusaciones. En esa línea, señaló las siguientes publicaciones:

- Publicación en Facebook del 25 de noviembre de 2019, con las afirmaciones: “Como egresado de nuestras carreras de 3 años, tienes acceso #JOINTEC, nuestra bolsa de trabajo donde buscar ofertas laborales de las mejores empresas de la industria.” y “90% de egresados trabajan.”
- Comentarios de Juan Manuel García Calderón, recogidos por el diario La República el 11 de julio de 2019, con la afirmación: “El 90% de egresados se inserta rápidamente al mercado laboral.”

En esa misma línea, Tecsup sostuvo que sería evidente que ninguna de las afirmaciones anteriormente citadas se referiría en específico a la empleabilidad de la Carrera de Aviónica, sino a la empleabilidad de las carreras técnicas de manera general, siendo que las citadas afirmaciones se encontrarían en publicaciones que ni siquiera harían referencia alguna a la Carrera de Aviónica.

Por su parte, el denunciante ha sostenido que habría demostrado oportunamente que las publicaciones engañosas se habrían difundido mediante la página oficial de Facebook y en el diario La República, en donde se habría difundido que “los egresados de la carrera estarían ganando un sueldo muy por encima de lo real”, lo que quedaría demostrado con las pruebas que habría presentado, consistentes en publicaciones realizadas a través de la página de Facebook de Tecsup y en el diario La República.

Al respecto, luego de un análisis superficial e integral de las publicaciones en cuestionamiento<sup>12</sup>, la Comisión aprecia que contiene afirmaciones de carácter objetivo como “90% de egresados trabajan” y “el 90% de egresados se inserta rápidamente al mercado laboral”, las cuales transmiten que Tecsup ofrece carreras respecto de las cuales el 90% de egresados estarían trabajado, así como que se insertarían rápidamente al mercado laboral. Cabe precisar que ello se desprende de manera natural de la revisión de las publicaciones presentadas por el denunciante.

<sup>12</sup> Publicaciones presentadas por el señor Portilla mediante su escrito de denuncia, fojas: De la 11 a la 17; de la 170 a la 176; y, la 186 del expediente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



De esta manera, contrariamente a lo sostenido por el denunciante, este Colegiado considera que las publicaciones difundidas por la imputada no transmiten que “el 90% de egresados de la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica estarían trabajando”. En efecto, de la revisión de los actuados en el expediente, este Colegiado observa que Tecsup hace referencia a su oferta académica de manera indistinta, es decir, se refiere de manera general a las carreras que imparte, no expresando que dicho porcentaje corresponda a la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica.

En ese sentido, en atención a los argumentos expuestos previamente, la Comisión considera que el mensaje difundido por la imputada a través de las publicaciones cuestionadas difiere del sostenido por la denunciante.

En consecuencia, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, esta Comisión considera que corresponde declarar infundado el presente extremo de la denuncia, por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

**d) Sobre la afirmación referida a la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica, en donde habría transmitido que “los egresados de dicha carrera ganarían sueldos por encima del real”**

En el presente caso, se cuestiona a Tecsup, la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que habría difundido publicaciones, en distintos medios de comunicación social y en su sitio web, sobre la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica, en donde habría transmitido que los egresados de dicha carrera ganarían sueldos por encima del real; sin embargo, ello no sería cierto.

Al respecto, la imputada ha manifestado que no habría realizado la difusión de la afirmación “los egresados de la Carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica de TECSUP están ganando sueldos por encima del real”, por lo que los hechos que se le habría imputado serían manifiestamente falsos. En particular, expresó que la Comisión podría corroborar sus afirmaciones de la revisión del contenido de su portal web y de Facebook, los anuncios publicitarios que circulan actualmente en los medios de comunicación, así como del comportamiento del denunciante a lo largo del procedimiento, siendo que el señor Portilla no habría aportado medio probatorio alguno que sustente sus acusaciones.

En particular, la imputada destacó que el señor Portilla también alegaría, a través de su escrito del 8 de noviembre de 2021, haber adjuntado imágenes que -según su interpretación- acreditarían que Tecsup habría afirmado que los egresados de la Carrera de Aviónica ganarían sueldos por encima de los reales. Al respecto, sostuvo que las imágenes que el señor Portilla adjuntaría a referido escrito, en realidad solo serían: a) afirmaciones sobre el tipo de carreras que ofrecería Tecsup; b) comentarios sobre las carreras técnicas en general, brindadas en una entrevista del diario La República; y, c) una republicación en su página de Facebook, de una publicación realizada por “Más Educación” (suplemento que habría sido elaborado por un tercero respecto del cual la imputada no habría tenido ninguna injerencia ni participación para efectos de dicha publicación), en la que se mencionaría a la imputada. En este punto precisó que dicha republicación tendría como fuente al portal “Ponteencarrera.pe”

Por su parte, el denunciante ha sostenido que habría demostrado oportunamente que las publicaciones engañosas se habrían difundido mediante la página oficial de Facebook y en el diario La República, en donde se habría difundido que “los egresados de la carrera estarían ganando un sueldo muy por encima de lo real”, lo que quedaría demostrado con las pruebas que habría presentado, consistentes en publicaciones realizadas a través de la página de Facebook de Tecsup y en el diario La República.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



Al respecto, luego de un análisis superficial e integral de las publicaciones en cuestionamiento<sup>13</sup>, la Comisión aprecia que contiene una afirmación de carácter objetivo como “¿Sabías que tenemos 10 de las carreras técnicas mejor pagadas?”, la cual transmite que Tecsup cuenta con carreras técnicas que serían las mejores pagadas. Cabe precisar que ello se desprende de manera natural de la revisión de las publicaciones presentadas por el denunciante.

De esta manera, contrariamente a lo sostenido por el denunciante, este Colegiado considera que las publicaciones difundidas por la imputada no transmiten que “los egresados de la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica ganarían sueldos por encima del real”. En efecto, de la revisión de los actuados en el expediente, este Colegiado observa que Tecsup hace referencia a las carreras mejor pagadas de su oferta académica de manera indistinta, es decir, se refiere de manera general a las carreras que imparte, no expresando que dicha característica en el sueldo de los egresados, corresponda a la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica.

En ese sentido, en atención a los argumentos expuestos previamente, la Comisión considera que el mensaje difundido por la imputada a través de las publicaciones cuestionadas difiere del sostenido por la denunciante.

En consecuencia, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, esta Comisión considera que corresponde declarar infundado el presente extremo de la denuncia, por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

### **5.3. La pertinencia de imponer una medida correctiva**

De conformidad con el numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la Comisión puede ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas conducentes a restablecer la leal competencia en el mercado.

Al respecto, debemos recordar que la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) ha establecido en la Resolución N° 427-2001/TDC-INDECOPÍ<sup>14</sup> que *“es importante destacar que las medidas complementarias tienen por finalidad corregir las distorsiones que se hubieran producido en el mercado como consecuencia de la actuación infractora y que su aplicación se sustenta en las normas que regulan la competencia de la Comisión para conocer de dichas conductas, imponer sanciones, y disponer los correctivos que correspondan para revertir el daño ocasionado al mercado”*.

En el presente caso, ha quedado acreditado que la imputada incurrió en actos de competencia desleal en la modalidad de engaño. En consecuencia, la Comisión considera que la posibilidad de que actos de naturaleza similar al infractor sea realizado en otra oportunidad, justifica que se ordene una medida correctiva destinada a evitar que la conducta infractora se repita en el futuro.

### **5.4. Graduación de la sanción**

#### **5.4.1. Normas y criterios aplicables**

A efectos de graduar la sanción aplicable por la comisión de infracciones a la Ley de Represión de la Competencia Desleal, ésta prescribe, en su artículo 52, lo siguiente:

<sup>13</sup> Publicaciones presentadas por el señor Portilla mediante su escrito de denuncia, fojas: De la 11 a la 17; de la 170 a la 176; y, la 186 del expediente.

<sup>14</sup> Emitida en el Expediente N° 116-2000/CCD, seguido por Tecnosanitaria S.A. contra Grifería y Sanitarios S.A.

**“Artículo 52º.- Parámetros de la sanción.-**

- 52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:
- a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
  - b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
  - c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,
  - d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.
- 52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.
- 52.3.- La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.”

Por su parte, el artículo 53 del citado cuerpo legal establece los criterios para determinar la gravedad de la infracción declarada y graduar la sanción. En tal sentido, el citado artículo dispone lo siguiente:

**“Artículo 53º.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción.-**

La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
- d) La dimensión del mercado afectado;
- e) La cuota de mercado del infractor;
- f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
- g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
- h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.”

#### 5.4.2. Aplicación al presente caso

En el presente caso, habiéndose acreditado una trasgresión a las normas que regulan la leal competencia, corresponde a la Comisión, dentro de su actividad represiva y sancionadora de conductas contrarias al orden público y la buena fe empresarial, ordenar la imposición de una sanción a la infractora, así como graduar la misma.

##### a) **Infracción por actos de engaño mediante la afirmación “la licencia que otorgaría Tecsup estaría acreditada por la Dirección General de Aeronáutica Civil”**

Sobre el particular, en anteriores pronunciamientos, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) ha señalado que el beneficio ilícito se obtiene del diferencial existente entre los ingresos obtenidos durante el periodo infractor y un periodo previo comparable, siendo que cuando no se pueda determinar el beneficio ilícito obtenido por la infracción cometida, ya sea porque no se cuenta con la información necesaria para hallar el diferencial o porque éste es negativo, lo que corresponde es determinar la sanción a imponer siguiendo los demás criterios previstos en la Ley<sup>15</sup>.

En el presente caso, la Comisión considera que no corresponde graduar la sanción aplicable en base al beneficio ilícito obtenido por la realización de la conducta infractora, en la medida que no se cuenta con un periodo previo al infractor, por lo que no será posible realizar un análisis comparativo para hallar el beneficio ilícito. En consecuencia, a criterio de esta Comisión corresponde graduar la sanción, tomando en cuenta los otros criterios existentes para determinar la sanción aplicable a la infractora.

Considerando ello, la Comisión tampoco tomará en cuenta la probabilidad de detección de la conducta infractora, en tanto dicho criterio tiene una incidencia en la multa base siempre que se cuente con el beneficio ilícito de la comisión de la infracción, el que, como se indicó, no es factible de ser estimado en el presente procedimiento.

En virtud de ello, este Colegiado considera que debe tenerse en consideración la modalidad y el alcance de la conducta infractora, así como la duración de la misma. En este caso, de acuerdo con la información presentada por Tecsup, se evidencia que la afirmación que daba a entender que “la licencia que otorgaría Tecsup estaría acreditada por la Dirección General de Aeronáutica Civil” fue difundida a través de diversos medios de comunicación social, así como mediante su página web, conforme se aprecia del Anexo 1: Cuadro con información relacionada a la publicación de las frases materia de imputación y Anexo 4: Contrato de locación de servicios de desarrollo de portales y

<sup>15</sup> Ver Resolución Final N° 139-2015/SDC-INDECOPI del 6 de marzo de 2015, correspondiente a la imputación hecha de oficio en contra de Franquicias S.A.C. tramitada en el Expediente N° 167-2013/CCD, en el que la Sala dispuso lo siguiente:

45. Un criterio que suele ser utilizado para graduar la sanción es el correspondiente al beneficio ilícito, esto es, la ventaja económica, calculada en base a los ingresos brutos percibidos por el infractor, estrictamente atribuible a la comisión del hecho calificado como ilícito.
46. Sin embargo, el beneficio ilícito como criterio para graduar una sanción, debe ser entendido como el diferencial positivo obtenido por el agente infractor como consecuencia de haber incurrido en la conducta contraria al ordenamiento jurídico. En otras palabras, es la ventaja económica obtenida por el infractor atribuible a la comisión del hecho calificado como ilícito.
47. No se descarta que puedan haber casos excepcionales en los que el beneficio ilícito obtenido por un agente infractor se vea materializado en una disminución en sus ventas o caída de sus ingresos, entendiéndose que -en dichos casos- la caída en las ventas e ingresos hubiese sido mayor si el agente no hubiese incurrido en infracción.
48. Sin embargo, los casos mencionados en el párrafo precedente son la excepción, siendo que la regla general en materia de graduación de la sanción es que el beneficio ilícito se vea reflejado en un incremento de las ventas o en un incremento de sus ingresos, es decir, en un diferencial positivo, obtenido como el resultado de la comparación entre un periodo previo a la comisión de la infracción y el periodo de infracción (o incluso, posterior a la infracción).
49. De lo anterior se desprende que los casos idóneos para utilizar el beneficio ilícito como criterio de graduación de la sanción son aquellos en los que, en primer término, se cuente con información de los ingresos obtenidos por el infractor en periodos comparables (antes y durante la infracción); luego de ello, se deberá verificar que como resultado de dicha comparación se obtenga un diferencial positivo que refleje un incremento en las ventas o un incremento en los ingresos del infractor.
50. De no ser así, ya sea porque no se cuenta con dicha información (por ejemplo, debido a que se trata de un producto nuevo y no existe un periodo previo con el cual comparar) o porque el diferencial es negativo, lo que corresponde es determinar la sanción a imponer siguiendo otros criterios, también previstos en la ley.”



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



generación de contenido web. En ese sentido, esta Comisión considera que tuvo un mediano alcance, en la medida que estuvo al alcance de los consumidores por tres (3) años, aproximadamente, desde **[CONFIDENCIAL]**

En este punto, es pertinente considerar un caso similar<sup>16</sup>, en el cual se sancionó a Tecsup por la difusión de afirmaciones referidas a su oferta académica, que resultaron engañosas. En el referido caso, el medio de difusión fue a través de su página web, únicamente y durante un periodo infractor menor al del presente caso. Considerando dichas características, la Comisión consideró que la conducta infractora de Tecsup era leve, con efecto en el mercado, por lo que la sancionó con dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT). En atención a ello, y considerando las características del presente caso, esta Comisión considera que la multa a imponerse a la infractora por la infracción declarada en este extremo debe ser mayor a la impuesta en el referido caso.

Ahora bien, la Comisión considera que debe lograrse que la multa cumpla con la función desincentivadora que le corresponde, con la finalidad de evitar que para la infractora pueda resultar más ventajoso incumplir la Ley de Represión de la Competencia Desleal y asumir la correspondiente sanción, que someterse a lo dispuesto por las normas imperativas que regulan la leal competencia. Esta función es recogida en el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora de las entidades del Estado, previsto en el inciso 3 del artículo 248 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Debe señalarse que, en el presente procedimiento, se han aplicado los criterios necesarios a fin de lograr la finalidad disuasiva de la sanción considerando las circunstancias específicas del caso en concreto, por lo que la Comisión considera que la conducta analizada amerita una sanción de naturaleza pecuniaria de acuerdo a los argumentos anteriormente señalados.

Por lo tanto, luego del análisis de la conducta infractora y tomando en consideración los criterios establecidos por los artículos 52 y 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal para determinar la gravedad de la infracción y establecer la graduación de la sanción, la Comisión considera que en el presente caso la infracción es leve, con efecto en el mercado, correspondiendo, de conformidad con el artículo 52.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aplicar una multa de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, la misma que no supera el 10% de los ingresos obtenidos por la imputada en el ejercicio 2021.

**b) Infracción por actos de engaño mediante la difusión de la afirmación “la licencia que otorgaría Tecsup permitiría trabajar en cualquier país de Latinoamérica, así como, Estados Unidos y Europa, solo convalidando la referida licencia”**

Sobre el particular, en anteriores pronunciamientos, la Sala ha señalado que el beneficio ilícito se obtiene del diferencial existente entre los ingresos obtenidos durante el periodo infractor y un periodo previo comparable, siendo que cuando no se pueda determinar el beneficio ilícito obtenido por la infracción cometida, ya sea porque no se cuenta con la información necesaria para hallar el diferencial o porque éste es negativo, lo que corresponde es determinar la sanción a imponer siguiendo los demás criterios previstos en la Ley<sup>15</sup>.

<sup>16</sup> Ver Resolución N° 076-2019/CCD-INDECOPI de fecha 4 de junio de 2019.

<sup>15</sup> Ver Resolución Final N° 139-2015/SDC-INDECOPI del 6 de marzo de 2015, correspondiente a la imputación hecha de oficio en contra de Franquicias S.A.C. tramitada en el Expediente N° 167-2013/CCD, en el que la Sala dispuso lo siguiente:

- “45. Un criterio que suele ser utilizado para graduar la sanción es el correspondiente al beneficio ilícito, esto es, la ventaja económica, calculada en base a los ingresos brutos percibidos por el infractor, estrictamente atribuible a la comisión del hecho calificado como ilícito.
46. Sin embargo, el beneficio ilícito como criterio para graduar una sanción, debe ser entendido como el diferencial positivo obtenido por el agente infractor como consecuencia de haber incurrido en la conducta contraria al ordenamiento jurídico. En otras palabras, es la ventaja económica obtenida por el infractor atribuible a la comisión del hecho calificado como ilícito.
47. No se descarta que puedan haber casos excepcionales en los que el beneficio ilícito obtenido por un agente infractor se vea materializado en una disminución en sus ventas o caída de sus ingresos, entendiendo que -en dichos casos- la caída en las ventas e ingresos hubiese sido mayor si el agente no hubiese incurrido en infracción.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



En el presente caso, la Comisión considera que no corresponde graduar la sanción aplicable en base al beneficio ilícito obtenido por la realización de la conducta infractora, en la medida que no se cuenta con un periodo previo al infractor, por lo que no será posible realizar un análisis comparativo para hallar el beneficio ilícito. En consecuencia, a criterio de esta Comisión corresponde graduar la sanción, tomando en cuenta los otros criterios existentes para determinar la sanción aplicable a la infractora.

Considerando ello, la Comisión tampoco tomará en cuenta la probabilidad de detección de la conducta infractora, en tanto dicho criterio tiene una incidencia en la multa base siempre que se cuente con el beneficio ilícito de la comisión de la infracción, el que, como se indicó, no es factible de ser estimado en el presente procedimiento.

En virtud de ello, este Colegiado considera que debe tenerse en consideración la modalidad y el alcance de la conducta infractora, así como la duración de la misma. En este caso, de acuerdo con la información presentada por Tecsup, se evidencia que la afirmación que daba a entender que “la licencia que otorgaría Tecsup permitiría trabajar en cualquier país de Latinoamérica, así como, Estados Unidos y Europa, solo convalidando la referida licencia” fue difundida a través de diversos medios de comunicación social, así como mediante su página web, conforme se aprecia del Anexo 1: Cuadro con información relacionada a la publicación de las frases materia de imputación y Anexo 4: Contrato de locación de servicios de desarrollo de portales y generación de contenido web. En ese sentido, esta Comisión considera que tuvo un mediano alcance, en la medida que estuvo al alcance de los consumidores por tres (3) años, aproximadamente, desde **[CONFIDENCIAL]**

En este punto, es pertinente considerar un caso similar<sup>16</sup>, en el cual se sancionó a Tecsup por la difusión de afirmaciones referidas a su oferta académica, que resultaron engañosas. En el referido caso, el medio de difusión fue a través de su página web, únicamente y durante un periodo infractor menor al del presente caso. Considerando dichas características, la Comisión consideró que la conducta infractora de Tecsup era leve, con efecto en el mercado, por lo que la sancionó con dos (2) UIT. En atención a ello, y considerando las características del presente caso, esta Comisión considera que la multa a imponerse a la infractora por la infracción declarada en este extremo debe ser mayor a la impuesta en el referido caso.

Ahora bien, la Comisión considera que debe lograrse que la multa cumpla con la función desincentivadora que le corresponde, con la finalidad de evitar que para la infractora pueda resultar más ventajoso incumplir la Ley de Represión de la Competencia Desleal y asumir la correspondiente sanción, que someterse a lo dispuesto por las normas imperativas que regulan la leal competencia. Esta función es recogida en el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora de las entidades del Estado, previsto en el inciso 3 del artículo 248 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
48. Sin embargo, los casos mencionados en el párrafo precedente son la excepción, siendo que la regla general en materia de graduación de la sanción es que el beneficio ilícito se vea reflejado en un incremento de las ventas o en un incremento de sus ingresos, es decir, en un diferencial positivo, obtenido como el resultado de la comparación entre un periodo previo a la comisión de la infracción y el periodo de infracción (o incluso, posterior a la infracción).
  49. De lo anterior se desprende que los casos idóneos para utilizar el beneficio ilícito como criterio de graduación de la sanción son aquellos en los que, en primer término, se cuente con información de los ingresos obtenidos por el infractor en periodos comparables (antes y durante la infracción); luego de ello, se deberá verificar que como resultado de dicha comparación se obtenga un diferencial positivo que refleje un incremento en las ventas o un incremento en los ingresos del infractor.
  50. De no ser así, ya sea porque no se cuenta con dicha información (por ejemplo, debido a que se trata de un producto nuevo y no existe un periodo previo con el cual comparar) o porque el diferencial es negativo, lo que corresponde es determinar la sanción a imponer siguiendo otros criterios, también previstos en la ley.”

<sup>16</sup> Ver Resolución N° 076-2019/CCD-INDECOPI de fecha 4 de junio de 2019.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Debe señalarse que, en el presente procedimiento, se han aplicado los criterios necesarios a fin de lograr la finalidad disuasiva de la sanción considerando las circunstancias específicas del caso en concreto, por lo que la Comisión considera que la conducta analizada amerita una sanción de naturaleza pecuniaria de acuerdo a los argumentos anteriormente señalados.

Por lo tanto, luego del análisis de la conducta infractora y tomando en consideración los criterios establecidos por los artículos 52 y 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal para determinar la gravedad de la infracción y establecer la graduación de la sanción, la Comisión considera que en el presente caso la infracción es leve, con efecto en el mercado, correspondiendo, de conformidad con el artículo 52.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aplicar una multa de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, la misma que no supera el 10% de los ingresos obtenidos por la imputada en el ejercicio 2021.

## 6. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 del Decreto Legislativo N° 1033 - Ley de Organización y Funciones del Indecopi y 25 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal;

### HA RESUELTO:

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la denuncia presentada por el señor Marlon Fernando Portilla Serna en contra de Tecsup N° 1, por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, respecto de la difusión de las afirmaciones referidas a la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica que dieron a entender a los consumidores que: (i) la licencia que otorgaría Tecsup estaría acreditada por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y, (ii) la licencia que otorgaría Tecsup permitiría trabajar en cualquier país de Latinoamérica, así como, Estados Unidos y Europa, solo convalidando la referida licencia.

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la denuncia presentada por el señor Marlon Fernando Portilla Serna en contra de Tecsup N° 1, por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, respecto de la difusión de las afirmaciones sobre la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica, referidas a que: (i) el 90% de egresados estarían trabajando; y (ii) los egresados de dicha carrera ganarían sueldos por encima del real.

**TERCERO: SANCIONAR** a Tecsup N° 1 de la siguiente manera:

- Por la infracción por actos de engaño por la difusión de la afirmación: “la licencia que otorgaría Tecsup estaría acreditada por la Dirección General de Aeronáutica Civil”: Tres (3) Unidades Impositivas Tributarias.
- Por la infracción por actos de engaño por la difusión de la afirmación: “la licencia que otorgaría Tecsup permitiría trabajar en cualquier país de Latinoamérica, así como, Estados Unidos y Europa, solo convalidando la referida licencia: Tres (3) Unidades Impositivas Tributarias.

Asimismo, se **ORDENA** su inscripción en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

**CUARTO: ORDENAR** a Tecsup N° 1, en calidad de medida correctiva, el **CESE DEFINITIVO e INMEDIATO** de la difusión de las publicaciones infractoras, sobre la carrera de Aviónica y Mecánica Aeronáutica, en tanto den a entender a los consumidores que: (i) la licencia que otorgaría Tecsup estaría acreditada por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y, (ii) la licencia que otorgaría Tecsup permitiría trabajar en cualquier país de Latinoamérica, así como, Estados Unidos y Europa, solo convalidando la referida licencia; en tanto ello no sea cierto.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**QUINTO: ORDENAR** a Tecsup N° 1 que cumpla con lo dispuesto por la presente resolución en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados desde que la misma quede consentida o, en su caso, sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi. Esta orden se debe cumplir bajo apercibimiento de imponer una nueva sanción y ordenar su cobranza coactiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.1 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal.

**SEXTO:** Conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 205 del Decreto Supremo No 004-2019-JUS -Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, requerir a Tecsup N° 1 el cumplimiento espontáneo del pago de la multa impuesta mediante la presente resolución, sin perjuicio de lo cual se le informa que la misma será puesta en conocimiento de la Unidad de Ejecución Coactiva del Indecopi, a efectos de que ejerza las funciones que la Ley le otorga, en caso de incumplimiento.

**Con la intervención de los señores comisionados: Javier Pazos Hayashida, Ana María Capurro Sánchez, Galia Mac Kee Briceño y Andrés Escalante Márquez.**

**JAVIER PAZOS HAYASHIDA**  
Presidente  
Comisión de Fiscalización de  
la Competencia Desleal